

Comision de Legislacion N.º 7

2.º de Mayo 1.º de 1837

sesion del 21

Junio 1837

se imprimira

repartira y

senalara dia

para la discuf-

cion

Junio 28

Junio 28 1837

Principio la dis-

cusion sobre la sena

totalidad, y de

puno de apoyo de

el impugnantes

los señores

que tanto se intere-

ran en la dicha y pro-

ponenidad de todos y cada uno de los españoles.

La Comision lo ha examinado con

mucho circunspeccion, como lo exige su

Junio 1837

impontancia, y con la preferencia necce-

Provision de la

para que no pierda la ventaja de la

discusion del

El proyecto de ley, presentado por el Gobierno en la sesion de 19 del corriente, para conceder una amnistia en favor de los que, perteneciendo á las diversas fracciones de la opinion liberal, hoyan incurrido en errores, ó extravios que puedan sujetarlos á responsabilidad penal, al paso que pre-poniendo la desercion sobre la sena totalidad, y de punto de apoyo de el impugnantes los señores que tanto se intere- ran en la dicha y pro-ponenidad de todos y cada uno de los españoles.

La Comision lo ha examinado con mucha circunspeccion, como lo exige su importancia, y con la preferencia necce- saria para que no pierda la ventaja de la discusion del

artículo 1.º, oportunidad, ya que debe contribuir á solemnizar el fausto acontecimiento de haberse aprobado, y promulgado la nueva Constitución de la Monarquía. El resultado de este examen ha producido una opinión común e idéntica en cuanto al fondo de la cuestión. La Comisión está conforme con el Gobierno, en todo lo substancial, y si ha hecho alguna variación en los artículos que va á proponer, se observara facilmente, comparándolos con los del proyecto del Gobierno, que apenas se diferencian mas que en haberse anticipado, ó postergado alguna idea, en haberse omitido algunas palabras no necesarias, y en haberse colocado con separación algunos puntos, que por ser de diversa naturaleza, no debian comprenderse en un mismo artículo. La única alteración de alguna importancia que ha introducido la Comisión

y después de esto la de no limitar el beneficio de la am-
nistia á los españoles que residan en la Pe-
ninsula é islas adyacentes. Puede haber
algunos que por el recelo de ser perseguidos
hayan pasado á residir momentáneam-
te en países extranjeros, y sería poco generoso
negar á estos la mano amistosa y concilia-
dora, que se ofrece á los otros. La Comisión
espera que el Gobierno no impugnará esta
mayor latitud, dada á su propio pensam-
to, y está segura de que es muy conforme
á la filantropía, y á los deseos de las Cortes.
Así que, propone á su deliberacion y apro-
bacion el mismo proyecto de ley, concebido
en los terminos siguientes.

Artículo 1.º

Se declara la mas amplia y com-
pleta amnistia respecto á todos los ac-
tos políticos anteriores á la promulga-

cion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles, que no perteneciendo á la faccion rebelde, ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reyna, y guardar la Constitucion que acababan de decretar las Cortes.

Artículo 2.º

Los españoles comprendidos en esta amnistia que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobresceirá, sin costas, en los procedimientos pendientes contra ellos.

Artículo 3.º

El expresado olvido, ó amnistia no se estiende á ninguno de los delitos comunes.

Artículo 4.º

Queda expedida la accion del Gobierno p.
reponer ó no, á los amnistiados en los em-
pleos, sueldos, grados y condecoraciones que
hubiesen gozado.

Las Cortes tendran á bien aprobarlo ó
resolverán lo mas conveniente. Palacio
de las mismas 21 de Junio de 1837.

Alvaro Somera

José de la Fuente
Hernández

3
Samuel Fern
Pueyo

Ramon Salvato

3
Angel Fernandez
Ollos Mios

Mateo Miguera

Miguel An.
Dominguez

José van der
Siv.

MINISTERIO
DE
GRACIA Y JUSTICIA.

Señor de 27 de Julio
de 1837.

Arribense los pre-
venidos p.^o Regla-
mento y repartanse
los de enq. a los S.^{os}
Diputados

2^o Regl^o 120.

Comos Sres

De Real orden remitto
á V. E. C. para los efectos
oportunos 250 ejemplares
de la ley sobre amnistia,
e igual numero de la
que declara sin efecto el
Decreto de 16 de Setiem-
bre de 1836; y de la que
contiene las bases para
el Reglamento del Senado
y del Congreso otros dos-
cientos y cincuenta. Dios
que á V. E. C. m. a. Ma-
drid 24 de Julio de 1837.

Jose Landero

Sres Secretarios de las Cortes

MINISTERIO

DE

GRACIA Y JUSTICIA.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara la mas amplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la REINA, y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Córtes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistía que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.º El expresado olvido ó amnistía no se extiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda expedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Córtes un nuevo proyecto de ley para extender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.

José Landero.

Señor

MINISTERIO

DE

GRACIA Y JUSTICIA,



Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia, que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la REINA. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.

José Landero.

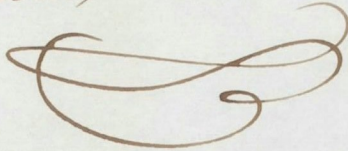
Señor

Amnistia

12 de Julio de 1837

Queda en el archivo de las Cortes ex mi
 cargo, la ley de 12 del presente mes,
 sancionada por S.M. en 13 del mismo, relativa
 a' Amnistia. Palacio de las Cortes 21 de
 Julio de 1837.

Nicolas de Rascon



Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: —

Artículo 1.º Se declara la mas amplia y completa amnistia respecto a todos los actos politicos anteriores a la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado o resultare responsabilidad penal contra españoles, que no perteneciendo a la faccion rebelde ni a la clase de los partidarios de la misma, prestar el juramento de ser fieles a la Reina y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Cortes. —

Artículo 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistia que se hallen procesados o sufriendo alguna pena, quedaran libres inmediatamente y se restablecera sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos. —

Artículo 3.º El expresado olvido o amnistia no se extiende a ninguno de los delitos comunes. —

Artículo 4.º Queda expedita la accion del Gobierno para reponer o no, a los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado. —

Artículo 5.º El Gobierno propondra a las Cortes un nuevo proyecto de ley para extender la amnistia del modo mas conveniente a los actos politicos, sujetos a res.

12 de Julio 1837

La Comision de

la Comision de

la Comision de

la Comision de

Senior del 12 de Julio 1837

de Julio 1837

de Julio 1837

de Julio 1837

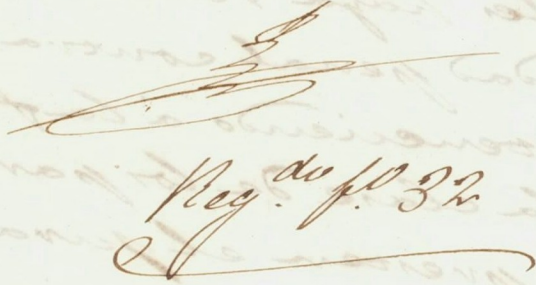
de Julio 1837

de Julio 1837


de Julio 1837

de Julio 1837

responsabilidad penal, que hayan tenido
lugar en las provincias de Ultramar.
Lo cual presentan las Cortes á S. M., para
que tenga á bien dar su sanción.
Palacio de las Cortes doce de Julio de
mil ochocientos treinta y siete.



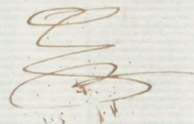
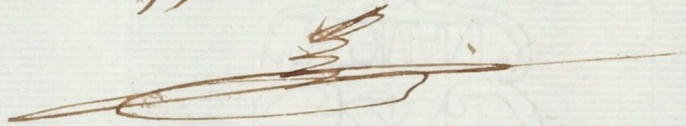
Reg. de p. 32



Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia
E. S.

En la sesión de hoy se ha pu-
blicado sancionada por S. M. la Rei-
na Gobernadora la ley de amer-
tía, elevada por las Cortes en
ose del corriente. De acuer-
do de los ~~los~~ ministros lo de-
mos a V. E. a fin de que se
sirva ponerlo en conocimiento
de S. M.

En Pal. de las Cortes
19 de Julio de 1837.



Cop. de f. 192.

Pido á las Cortes q. se estienda la amnistia á los
Españoles de Ultramar en todo lo q. ella com-
prende respecto de los de la Peninsula é islas
adyacentes. Mad. 1.º de julio de 1837 =

Don^{de} Alexisa José Lopez
Hidalgo

Manuel Bertrán de Lis

Juan^{de} Casanovi

Juan María
Perez

Luis de la Motte Hidalgo

Amiceto de Alvar

Valle Blather

Don^{de} Fontan^{de} Charco

Cabrera de Velasco

Estroch

M. Joven & Salas Greyoneo Genua

Buick Max no. 7e. Juan Fran. de la River
Jose Porriola

Ramon Ferrer y Garces Centobal de Pasmos

sesion del 1.º de Julio de 1837.

Para la Comision

2.º de Agosto de 1837

El Gobierno ha propuesto y

Las Cortes acabaron de decretar la mas
amplia y completa amnistia respecto
a los actos politicos, de los cuales hay que re-
sultado o resultare responsabilidad
penal contra españoles D. J. y si la po-
litica y la conveniencia publica han
podido aconsejar esta acta de union
y olvido respecto a actos en que resulte
responsabilidad penal ¿con cuantos

mas varon no debe entenderse a todos
aquellos que han sido penados sin re-
sultar ^{+ tales} actos legalmente, que no han
sido censurados ni puestos en juicio?

Por tanto pido alas Cortes que en
el decreto de amnistia se exprese del
modo que parezca conveniente la

Siguie-

siguiente cláusula.

Desde la publicación de esta ley
"cesarán los destierros, confinamientos y cualquiera otra pena impuestas sin forma de juicio."

Los abusos de libertad de imprenta parecen indudable que deben estar comprendidos en la amnistía decretada pues no puede con propiedad llamarse delitos comunes que son los únicos exceptuados, pido a las Cortes que del modo que estimo convenientemente se sirvan declarar así para escusar dudas y litigios.

Palacio de las Cortes 2 de Julio 1837

Senador el 2 de Julio
1837

Aniceto de Alvarado

A la Com.^a de Leges tan pronto

Sesion publica de 19 de Junio de 1837

A la Comision de Legislacion



A las Cortes

S. M. la Reina Gobernadora que con incesante desvelo anela la paz y ventura de todos los españoles, desea que el dia en que se promulgue la Constitucion de la Monarquia que acaban de decretar las Cortes, de principio á una nueva era de union y fraternal concordia entre todos los fieles súbditos de Isabel II.ª, cualesquiera que hayan sido hasta ahora los errores ó extravios de su conducta politica en las diferentes fracciones de la opinion liberal. Tiempo es ya de que cesen las divergencias consiguientes al estado de agitacion en que se hallan las opiniones durante los azarosos momentos de la transicion de un sistema de Gobierno á otro: tiempo ya de fijar las reglas de conducta que deben seguir cuantos desean ardientemente la felicidad de la Patria, y tiempo en fin de que resolviéndose cada español á ser una unidad que se confunda

en la masa nacional, renuncie al empeño de pretender que su opinión sea la dominante y que deban amoldarse á ella las de los demas. Ya la Nación por medio de sus representantes ha manifestado sus necesidades y adoptado los medios de satisfacerlas, estableciendo de conformidad con el Trono una ley fundamental que ponga en lo sucesivo á cubierto, así al pueblo de las usurpaciones del poder, como á la Corona de las invasiones de la anarquía.

Todos los intereses privados, todas las opiniones particulares deben someterse al fallo supremo del poder Constituyente, á la única expresion legitima de la voluntad nacional. De hoy en adelante todos los que se precien de adictos y fieles á Isabel II, de amantes de la libertad é independencia de la Nación, todos deben reunirse contra el enemigo comun en rededor del Trono Constitucional de nuestra inocente Reina y no mirar como adversarios sino á los secuaces del Pretendiente.

Bien hubiera querido S. M. - extender aun á estos los beneficios del acto en que se propone favorecer á los demas Españoles cuya conducta política hasta ahora los sujete á alguna responsabilidad penal; pero la experiencia ha demostrado dolorosamente que aun no es llegado el dia de realizar

tan generoso deseo. Los indultos concedidos á los rebeldes, los paternales llamamientos que se les han hecho han sido casi del todo inútiles: una amnistia que la clemencia les concediera de nuevo, lo seria igualmente en las circunstancias actuales, y ellos en su fanatismo la escarmentarían, mirándola como muestra de debilidad por parte del Gobierno. Mientras conserven las armas, parricidas solo la fuerza es ya la que debe emplearse contra ellos: cuando vencidos, como lo serían, reconocan su crimen, entonces y solo entonces, podrían obtener perdón y ser otra vez admitidos en el seno de la Madre patria, como hijos extraviados.

Entre tanto y con el fin de que no quede levadura alguna de discordia entre los que constantemente aunque por diferentes caminos han seguido la causa nacional, entre los que para defenderla deben ya unirse todos bajo el estandarte de Isabel y de la nueva Constitución, S. M. la Reina Gobernadora, entre otras providencias que se propone tomar dentro del círculo de sus facultades, nos ha mandado presentar á las Cortes el siguiente proyecto de una ley de amnistia, confiando en la cooperacion que su Gobierno ha hallado siempre en el Congreso Nacional para todo lo conducente al bien público.

Proyecto de Ley.

Artículo 1.º

Se declara una amnistia la mas amplia y un completo olvido de lo pasado respecto á todos y cualesquiera

actos políticos de que hasta el día de la fecha haya resultado ó resulte alguna responsabilidad penal contra aquellos españoles residentes en la Península i en las Islas adyacentes, que no perteneciendo á la facción rebelde ni á la clase de partidarios de la misma prestaren el juramento de ser fieles á la Reina y guardar la Constitución que acababan de decretar las Cortes.

Artículo 2.º

Los españoles no exceptuados en el precedente artículo que solo por razon de tales actos políticos se hallaren en la actualidad procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, si no lo estuvieren, y se sobreseerá sin costas en cualquier procedimiento criminal pendiente contra ellos.

Artículo 3.º

La expresada amnistia y olvido no se extiende á ninguno de los delitos comunes, ni dará ningun derecho á los amnistiados para ser repuestos en los empleos, grados, sueldos, honores ó condecoraciones que hayan perdido; sobre lo cual quedará libre la accion del Gobierno de S. M. para atenderlos ó no segun lo que merezcan.

Palacio 18 de Junio de 1857.

José M. Calatrava

P. Pita

Elonador Amador

José Landero

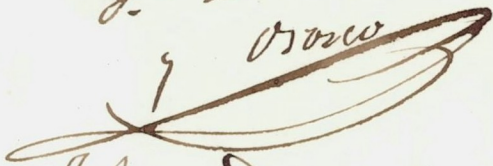
Juan Alvarez y Mendizábal

Pedimos a las Cortes se sirvan acordar que conste en el acta que nuestro voto ha sido contrario a la aprobacion del artículo 4.º del proyecto de ley de amnistia.

Palacio de las Cortes 1.º de Julio de 1837

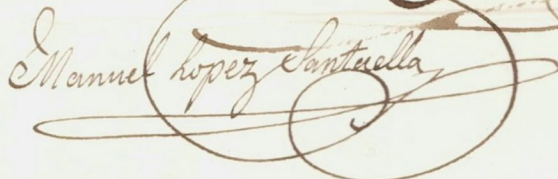
Salutamos de Orosco

Geo de Orosco




Fernando del Pino

Evaristo San Miguel



Manuel Lopez Santaella

Mr. Nunez



Don M. Vitor

Rufino J. Murranga



Miguel Noven & Salas

Camon Vardo

José Alvarez Perana

Session del 1.º Julio 1837.



Adición

Pido alas cortes q' al
artículo 2 de la ley de
amnistia q' acaba de apro-
vase, se añada, salvo el
derecho de las reclamacio-
nes q' los amnistiados ten-
gan oportuna acer en
defensa de su honor por
las infracciones de ley
q' quedan abene come-
tido con los mismos.

Palacio de las Cortes
30 de Junio de 1837.

José Guzmán

Sesion de 30 de Junio de 1837

Ala Comision de Legislacion

U.S.

2.º Reg. 1.º p.º

Entregado en 5. Julio 1837.

Comision de Legislacion

El Sr. Alcorisa ha propuesto una adición al art. 2.º de la ley de amnistia, p.º q.º se diga, "sal

Lesion a 8.º
Julio a 1837.

Se leyó este día
también y se anunció q.º se imprimiría en el diario de leyes y se disminuirá a 1.º de Julio.

vo el derecho de las reclamaciones, que los amnistiados tengan por oportuno hacer, en defensa de su honor, por las infracciones de ley q.º puedan haberse cometido con los mismos."

Si los amnistiados tienen derecho a las reclamaciones que indica el Sr. Alcorisa, la ley no se lo quita; y si no lo tienen, no hay razón p.º q.º la ley se lo dé. Por ello la Comisión opina, q.º no debe admitirse la adición.

El mismo Sr. Alcorisa, y otros Pres. Diputados han pedido que se extienda la amnistia a los españoles de Ultramar, en todo lo que ella comprende respecto de los de la Peninsula y las adyacentes. Si los Sres q.º han propuesto esta adición, no han considerado en ella mas q.º las personas, no hay duda en que, con respecto a los actos políticos que hayan tenido lugar en la Peninsula é

El mismo Sr. Alcorisa, y otros Pres. Diputados han pedido que se extienda la amnistia a los españoles de Ultramar, en todo lo que ella comprende respecto de los de la Peninsula y las adyacentes. Si los Sres q.º han propuesto esta adición, no han considerado en ella mas q.º las personas, no hay duda en que, con respecto a los actos políticos que hayan tenido lugar en la Peninsula é

vase en Yslas adyacentes, la amnistia comprende á los
todas sin españoles de Ultramar, y la adición es inutil.
discusion Pero si la intencion es, q^d la amnistia com-
prenda los actos políticos ejecutados en las pro-
secciones ultramarinas, esto debe ser objeto de
una ley especial, ya p^r lo q^d dispone el
art. 2.º adicional de la Constitucion, y ya por
q^d siendo diversas las circunstancias, tambi-
en podrán ser diversos los terminos en q^d se
conceda la amnistia.

No parece necesario repetir lo q^d se ha di-
cho ya en la discusion sobre estos puntos; pe-
ro debe recordarse q^d el Gobierno de S. M. anun-
ció por medio del Sr. Presidente del Consejo de
Ministros, su conformidad en extender la
amnistia á aquellos paises cuando se ten-
gan los conocimientos necesarios p^a saber en
q^d terminos puede adoptarse la medida, sin
q^d produzca graves inconvenientes.

Con esto podría darse por satisfecho el
deseo de los Sres q^d han hecho la adición,
pero como insisten en el hecho de hacer es-
ta, la Comision no puede dejar de in-

sistir tambien en q. debe ser otra ley espe-
cial la que declare la amnistia p.^a ultra-
mar. Con todo, atendiendo á q. el anuncio
la desde luego dara una buena idea de
las beneficax intenciones de las Cortes, y á q.
puede producir otros efectos favorables, sin que
resulte ningun mal, la Comision opina
que se puede acudir á la ley un nuevo
art. q. sera 5.^o concebido en los terminos si-
guientes.

Articulo 5.^o

„El Gobierno propondra á las Cortes un nuevo
proyecto de ley, p.^a extender la amnistia del
modo mas conveniente á los actos politicos su-
getos á responsabilidad penal q. hayan tenido
lugar en las provincias de Ultramar.”

Propone por ultimo el Sr. Alvaro otras
dos adiciones. Segun la 1.^a debe decirse en la
ley, que desde su publicacion cesarán los
decretos, confinam.^{tos} y cualesquiera otras pe-
nas, impuestas en forma de juicio. Como
en lo que es mas, se comprende lo q. es
menos, la idea del Sr. Alvaro está conte-

nida en el art.º 2.º cuando dispone, que los que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente. Opina, pues, la Comisión, que no es necesaria y por ello no debe admitirse esta adición.

En la 2.ª se pide, que del modo conveniente, y para excusar dudas y litigios, declaren las Cortes comprendidos en la amnistia los abusos de la libertad de imprenta, q.º no pueden con propiedad llamarse delitos comunes. Si esto fuera tan indudable como cree el Sr. Alvarez, no seria necesario mas para caracterizar de inutil la adición. Pero la Comisión considera la libertad de imprenta como un derecho Constitucional, y el abuso que es un ataque contra este derecho, no debe ser objeto de la amnistia. En su consecuencia opina, que tampoco debe admitirse esta adición.

Las Cortes resolverán sobre todo

lo mas conveniente. Palacio de las
mismas 5. de Julio de 1837.

Alvar. Somero

Pascual Ferrer
Guerra

Ant. Gonzalez

Siguel Am. r.
Tomata...

Angel Fernandez
delos Nios

Jon van. a Targa
Frio